

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2115/1973, de 17 de agosto, por el que se prorroga el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto 262/1973, de 15 de febrero, para papel estucado (P. A. 48.07-B-1).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto doscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de quince de febrero, estableció un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y tres, para la importación de siete mil toneladas de papel estucado de la posición cuarenta y ocho punto cero siete-B-uno.

Debido a los notables retrasos en los suministros derivados de la situación del mercado internacional del papel y como consecuencia de las reclamaciones formuladas al amparo del Decreto primeramente citado, se hace necesario prorrogar la vigencia del mismo por un período de dos meses, es decir, hasta el treinta de octubre de mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta de octubre de mil novecientos setenta y tres el contingente arancelario con de-

rechos reducidos del tres por ciento para la importación de siete mil toneladas de papel estucado de la posición cuarenta y ocho punto cero siete B uno, establecido por Decreto doscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de quince de febrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2116/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica la subpartida arancelaria 29.09 E (Oxido de propileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados), estableciendo una posición específica para epiclorhidrina.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones e peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en la subpartida veintinueve punto cero nueve punto B una posición específica para epiclorhidrina.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios	
		Definitivo %	Transitorio coyuntural %
29.09-B	Oxido de propileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
	1 - Epiclorhidrina	1	—
	2 - Los demás	22	17,5

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2117/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica la subpartida 32.11-D (Hojas de alear afiladas, sueltas o en fleje).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente dividir en dos posiciones la subpartida ochenta y dos punto once-D.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
82.11-D	Hojas de afeitar afiladas, sueltas o en fleje:	
	1- De acero fino al carbono	190 pesetas millar de hojas.
	2 Las demás	2 pesetas/unidad.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2118/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica la partida arancelaria 29.06: Fenoles y fenoles-alcoholes.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la partida arancelaria veintinueve punto cero seis.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios	
		Definitivo — %	Transitorio coyuntural — %
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes.		
A	Monofenoles:		
	1- Fenol y sus sales	1	—
	2- Cresoles, xilenoles y sus sales:		
	a) Ortocresol	1	—
	b) Los demás	13	11,5
	3- Timol y sus sales	13	11,5
	4- Alfa-naftol y sus sales	30	24
	5- Beta-naftol y sus sales	5	—
	6- Octilfenol y nonilfenol y sus sales	1	—
	7- Ortofenilfenato sódico	1	—
	8- 4,4'-isopropilidendifenol	1	—
	9- Los demás monofenoles y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los monofenoles	18	14,5
B	Polifenoles:		
	1- Pirocatequina, resorcina e hidroquinona y sus sales	4,5	—
	2- Los demás polifenoles y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los polifenoles	18	14,5
C	Fenoles-alcoholes	13	11,5

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

ORDEN de 23 de julio de 1973 por la que se modifica el Convenio para la Ordenación del Precio del Plomo.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 8 de junio de 1973 se aprobó el Convenio para la Ordenación del Precio del Plomo.

En la cláusula quinta del citado Convenio se estableció en 379 pesetas la tonelada la cantidad a aportar al Fondo de Regulación de Precios por tonelada de plomo metal vendida. Se añade que dicha cifra podrá ser modificada si circunstancias excepcionales lo aconsejan, a propuesta de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

Se ha reunido la citada Comisión de Gestión y Vigilancia, teniendo en cuenta el alza extraordinaria que ha experimentado en el mercado de Londres el precio del plomo, lo que obliga a rectificar la cantidad a ingresar en el Fondo de Regulación de Precios.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se modifica la cantidad máxima a aportar al Fondo de Regulación de Precios de que se trata en la cláusula quinta del Convenio de Ordenación de Precios, aprobado por Orden de 8 de junio de 1973, estableciéndose que la cantidad máxima a ingresar por tonelada de plomo metal vendida no podrá exceder de 1.879 pesetas.